

Derecho a conducir y a conducirse

Las mujeres saudíes seguirán sin derecho a conducir, después de que el Consejo Consultivo de Arabia Saudí, Shura, desestimara la propuesta de una de sus miembros (Emol, 10/10/2013).

Para quienes vivimos en países occidentales, esta noticia puede parecer, al menos, increíble en estos tiempos. Que una mujer no esté autorizada para conducir un vehículo motorizado es considerado, en nuestra cultura, arcaico y anacrónico. Sin embargo, Chile aún mantiene, al menos, un resabio de esta visión que no se condice con el rol que hoy tiene la mujer en nuestra sociedad.

La sociedad conyugal, régimen patrimonial supletorio en nuestra legislación, conlleva una noción tan discriminatoria para la mujer como la imposibilidad de conducir un vehículo, pero con consecuencias jurídicas mucho más trascendentales: la imposibilidad de administrar sus propios bienes (salvo que se trate de su patrimonio reservado) y los bienes sociales, bajo la idea preconcebida de que el marido es el indicado para cumplir esta función.

Desde el año 1995 se han ingresado cinco proyectos de ley que buscan corregir esta desigualdad. Tres se refundieron, encontrándose actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado. Se propone un sistema supletorio de administración conjunta de los bienes sociales, que exige consentimiento de ambos cónyuges para actos jurídicos trascendentes, a la vez que cada uno sea responsable de sus propias deudas. Sin embargo, pueden optar por que cualquiera de ellos administre la sociedad.

En el derecho comparado, en Perú, por ejemplo, este régimen se llama “sociedad de gananciales”, supletorio frente al de separación de patrimonios, donde cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos, pero correspondiendo a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede



Carolina Devoto Berriman
Profesora de Derecho Civil de la Universidad del Desarrollo

facultar al otro para que asuma dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. Sólo casos calificados constituyen una excepción.

En México, si bien se conserva la denominación de “sociedad conyugal”, se exige que ésta se establezca en las capitulaciones matrimoniales —estableciendo el administrador y sus facultades— y, en subsidio, se rige por las reglas del contrato de sociedad, recogiendo un enfoque mucho más contractualista.

En Italia, el régimen legal y supletorio se denomina “comunidad de bienes”, donde se contempla la conformación de un fondo patrimonial, constituido por los bienes registrables que

los cónyuges aportan para hacer frente a las necesidades de la familia y los bienes de la comunidad. La administración de los bienes de la comunidad corresponde a ambos cónyuges y la administración de los bienes que no entran a la comunidad ni al fondo patrimonial se rige por las reglas de la separación

de bienes. Los cónyuges pueden modificar las reglas de la comunidad legal de bienes, surgiendo así una comunidad convencional, sujeta a las restricciones legales.

En España, el régimen legal y supletorio es la “sociedad de gananciales”, en que se distinguen los bienes privativos de cada uno de los cónyuges y los bienes gananciales. Salvo pacto en contrario, la gestión de éstos corresponde conjuntamente a los cónyuges, así como su disposición a título gratuito y oneroso. Los tribunales podrán conferir la administración de los bienes gananciales a uno solo de los cónyuges en casos como el abandono de familia o la separación de hecho.

A modo de conclusión, y sin pretender efectuar un análisis crítico y detallado del proyecto en actual tramitación, creemos que, en lo que a la administración de la sociedad conyugal se refiere, está bien inspirado, se sitúa adecuadamente en el contexto legislativo actual y responde a los requerimientos de una sociedad moderna e igualitaria. **L**

“El proyecto sobre administración de la sociedad conyugal en tramitación está bien inspirado y se sitúa adecuadamente en el contexto legislativo actual.”